**DECRETO 1350/2019**
**PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Estableciendo criterios de cómputo de antigüedad
Del: 27/05/2019; Boletín Oficial: 04/09/2019

VISTO:
Las presentes actuaciones por las cuales se interesa la unificación de criterios respecto al computo de la antigüedad en las adscripciones, a los efectos de reconocer la licencia anual a los profesionales que cumplen servicios como personal ad honorem en los Centros de Salud y Hospitales de la Provincia, dependientes del Ministerio de Salud; y
CONSIDERANDO:
Que desde la vigencia de la nueva Ley de Jubilaciones, los servicios prestados como personal adscripto ad honorem se dejaron de reconocer, por lo que sería adecuado unificar criterio y en caso de dejar de reconocer los servicios adscriptos a todo efecto, convendría la confección de un acto administrativo que así lo regule, a su vez, realizar el cómputo de antigüedad y esto seguramente generará posteriores y múltiples reclamos de realización de nuevos cómputos de antigüedad;
Que es necesario destacar que la normativa vigente en materia previsional en el ámbito provincial no contempla a los fines del cómputo jubilatorio los servicios prestados de manera ad honorem;
Que en tal sentido el artículo 36º de la Ley 8.732 establece entre los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio dispone que "(...) b)- Acrediten treinta (30) años de servicios computados, de los cuales como mínimo veinticinco (25) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad (...)" y el artículo 66º de la citada Ley reza: "En la determinación del haber de la jubilación ordinaria no se considerará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni así los servicios simultáneos honorarios o sin aportes (...)";Que la normativa específica en materia de adscripción ad honorem, prevista por la Ley 9.892 - Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Capítulo V - Régimen Preescalafonario, su finalidad es netamente formativa y de capacitación continua (artículo 41º), rigiéndose por los derechos y deberes funcionales de acuerdo a la norma y su reglamentación;
Que en cuanto a "los demás derechos y obligaciones de los profesionales concurrentes y adscriptos, serán regulados por la reglamentación de la presente ley", según lo dispone el artículo 42º in fine del citado cuerpo normativo;
Que sabido es que hasta el momento la Ley 9.892 no ha sido reglamentada, y en consecuencia resulta de aplicación ultra activa en materia de licencias el Decreto Nº 4.883/03 MAS, cuyo artículo 10º establece períodos de licencia y suspensión de la adscripción específicos;
Que la antigüedad a los efectos de licencia de los adscriptos solo engendra derechos respecto a su situación de adscripción ad honorem, no pudiendo considerarse la misma a fin de su reconocimiento o valía en caso de otros cargos que desempeñe el profesional, ni tampoco en la sumatoria de antigüedad a los efectos de la licencia anual ordinaria en cargos remunerados;
Que, asimismo, el régimen horario y de asistencia -también particular- con una carga de 10 horas semanales, sumado a las muchas veces falta de información actualizada desde los efectores de salud, impide saber a ciencia cierta, respecto al efectivo cumplimiento por

parte de los profesionales;
Que la Dirección General de Recursos Humanos ha intervenido al respecto;
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Departamento Personal, ambos del Ministerio de Salud, han informado al respecto;
Que, por todo lo expuesto, no corresponde se considere la antigüedad en las adscripciones de los servicios prestados por los profesionales con carácter ad honorem a los fines de la licencia anual;
Por ello;
El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A:

Artículo 1º - Establécese que los profesionales con prestación de servicios en carácter de adscriptos ad honorem en los centros de salud y hospitales de la Provincia, dependientes del Ministerio de Salud, no tendrán derecho al cómputo acumulativo de la antigüedad a los fines de licencia anual ordinaria, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.
Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Salud.
Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.
Gustavo e. Bordet; Sonia M. Velázquez

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos